

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1717 DE 2021

(diciembre 14)

por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la reglamentación de la Regla Fiscal contenida en el artículo 5° de la Ley 1473 de 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 5° de la Ley 1473 de 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, “por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, modificó el Artículo 5° de la Ley 1473 de 2011, a través de la implementación de reformas a la Regla Fiscal, buscando asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas estableciendo un ancla y un límite de deuda pública;

Que el mismo artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, establece un mecanismo de ajuste automático de las metas de balance primario, que permite que el endeudamiento converja a niveles prudenciales en el mediano plazo, incorporando mecanismos que reconocen las fluctuaciones de corto plazo que generan la actividad económica y petrolera sobre las cuentas fiscales;

Que el Literal “g” del párrafo primero del Artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, define el ciclo económico como el equivalente al efecto experimentado en los ingresos fiscales como consecuencia de las fluctuaciones de la actividad económica. Igualmente dispone que el Gobierno nacional reglamentará la metodología de cálculo de este ciclo, y el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) efectuará su cálculo;

Que el párrafo segundo del Artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, establece la cláusula de escape que permite realizar un desvío temporal del cumplimiento de las metas fiscales en caso de que ocurran eventos extraordinarios, o que comprometan la estabilidad macroeconómica del país. Para esto, señala que el Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento, particularmente la duración máxima de la desviación de las metas fiscales, la magnitud de esta desviación y la senda de retorno al pleno cumplimiento de las metas fiscales, de acuerdo con las disposiciones del señalado artículo;

Que el párrafo segundo transitorio del artículo 60 de la Ley 2155 de 2021 habilita al Gobierno nacional para reglamentar lo referente al mencionado artículo, previo concepto no vinculante del Comité Consultivo para la Regla Fiscal, en un término no mayor a tres (3) meses después de su expedición;

Que en el Acta número 18 del Comité Consultivo para la Regla Fiscal sus miembros dieron concepto previo favorable al texto contenido en este decreto;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, la cual quedará así:

#### TÍTULO 8

#### REGLA FISCAL

**Artículo 2.8.8.1. Definiciones.** Para efectos del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) PIB nominal: es el valor de todos los bienes y servicios finales producidos dentro del país en un año determinado, utilizando los precios correspondientes al año analizado. Las cifras observadas corresponderán a las publicadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o el que haga sus veces.

b) PIB real: es el valor de todos los bienes y servicios finales producidos dentro del país en un año determinado, tomando como base los precios de un año de referencia –precios constantes–, con el fin de tener una medida de producción de bienes y servicios finales que aísle el efecto del incremento en los precios. Las cifras observadas corresponderán a las publicadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

c) PIB tendencial: Es el nivel de PIB real que aísla las fluctuaciones de carácter cíclico y transitorio, que generan desviaciones frente a su tendencia de mediano y largo plazo.

d) Recaudo Tributario No Petrolero: Ingresos tributarios medidos en pesos corrientes, excluyendo aquellos derivados de la actividad petrolera, de forma consistente con la metodología para el cálculo de los ingresos petroleros adoptada por el Confis, de acuerdo con las disposiciones del Parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1473 de 2011.

e) Elasticidad de recaudo a PIB: Incremento en puntos porcentuales que experimentará la tasa de crecimiento del recaudo tributario no petrolero, por un incremento en un punto porcentual en la tasa de crecimiento observada del PIB nominal. Esta elasticidad podrá ser diferente para cada tipo de impuesto.

**Artículo 2.8.8.2. Estimación del Ciclo Económico.** El ciclo económico equivale al efecto sobre el recaudo tributario no petrolero derivado de la diferencia entre el PIB real y el PIB tendencial, y de la elasticidad de recaudo a PIB. El cálculo del ciclo económico se lleva a cabo a través del siguiente proceso:

$$\text{Ciclo económico}_t = \left[ 1 - \left( \frac{Y_t^*}{Y_{t-1}} \right)^{\epsilon_{cuotas}} \right] * RT_{cuotas} + \sum_i \left[ 1 - \left( \frac{Y_t^*}{Y_t} \right)^{\epsilon_{no\ cuotas\ i}} \right] * RT_{no\ cuotas\ i}$$

Donde:

$i$  = Cada uno de los impuestos recaudados por el Gobierno Nacional, diferentes a las cuotas del impuesto de renta.

$t$  = Año de análisis.

$RT_{cuotas}$  = Recaudo Tributario No Petrolero, correspondiente a las cuotas del impuesto de renta.

$RT_{no\ cuotas\ i}$  = Recaudo Tributario No Petrolero, diferente a las cuotas del impuesto de renta, correspondiente al impuesto  $i$ .

$Y^*$  = PIB tendencial.

$Y$  = PIB real.

$\epsilon_{cuotas}$  = Elasticidad de recaudo a PIB, correspondiente a las cuotas del impuesto de renta.

$\epsilon_{no\ cuotas\ i}$  = Elasticidad de recaudo a PIB, correspondiente al impuesto  $i$ , diferente de las cuotas del impuesto de renta.

**Artículo 2.8.8.3. Metodología de estimación del ciclo económico.** La senda del PIB tendencial será estimada por el Comité Autónomo de la Regla Fiscal, utilizando uno o varios métodos de estimación que este establezca para tal fin. Así mismo, el Comité determinará las elasticidades de recaudo a PIB. Estos parámetros serán enviados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 30 de abril de cada año. El Comité deberá propender por mantener el principio de transparencia y replicabilidad de la metodología, a partir de la publicación de un documento en el que se detalle la metodología, y se justifique y explique cualquier modificación de esta. Este documento deberá ser publicado dentro de la semana siguiente a la adopción de la metodología en la página web del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

**Artículo 2.8.8.4. Mesa técnica de proyecciones macroeconómicas.** La mesa técnica estará conformada por el equipo técnico del Comité Autónomo de la Regla Fiscal y la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El objetivo de esta mesa técnica es la discusión de los resultados de PIB tendencial y de las elasticidades de recaudo a PIB estimados por el Comité, y las proyecciones macroeconómicas elaboradas por el Gobierno, de forma que se propenda por la consistencia del escenario macroeconómico y fiscal implícito en las metas de la regla fiscal. Esta mesa técnica deberá reunirse cada año por lo menos una vez en una fecha anterior al envío por parte del Comité Autónomo de la Regla Fiscal del PIB tendencial y las elasticidades de recaudo a PIB al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se convoquen por parte de cualquiera de sus miembros.

**Artículo 2.8.8.5. Duración de la activación de la cláusula de escape.** Al activarse la cláusula de escape, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) deberá establecer la duración del periodo en el cual esta estará activada. En cualquier caso, este periodo no podrá ser mayor a tres (3) vigencias fiscales consecutivas, contadas, inclusive, a partir de la vigencia fiscal en la cual el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) realice la

activación. Esta duración de la activación de la cláusula de escape puede ser revisada de forma posterior al momento de la activación, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. En este caso, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) publicará un documento en el que se justifique la modificación realizada al respecto.

**Artículo 2.8.8.6. Magnitud de la desviación de las metas fiscales, y senda de retorno al pleno cumplimiento de estas.** Al activarse la cláusula de escape, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) deberá establecer la magnitud máxima del desvío frente a las metas fiscales establecidas en el Artículo 5° de la Ley 1473 de 2011, así como la senda de retorno de los indicadores fiscales al pleno cumplimiento de dichas metas. Lo anterior podrá ser revisado de forma posterior al momento de la activación de la cláusula de escape, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. En este caso, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) publicará un documento en el que se expliquen las modificaciones realizadas.

**Artículo 2.8.8.7. Seguimiento a la aplicación de la cláusula de escape.** Durante el periodo en el cual se encuentra activada la cláusula de escape, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en el informe de cumplimiento de la Regla Fiscal contemplado en el Artículo 12 de la Ley 1473 de 2011, un capítulo que realice seguimiento a la cláusula de escape. En particular, se deberán evaluar la magnitud de la desviación incorporada en las metas fiscales, la senda de retorno al pleno cumplimiento de estas y la duración establecida para la activación de la cláusula de escape, así como un monitoreo de la situación que motivó la activación de la cláusula de escape.

**Artículo 2°.** Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 3156 DE 2021

(diciembre 13)

por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 2063 de 2020 y se ordena el pago de la deuda del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 110 de la Decreto 111 de 1996, la Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el artículo 94 de la ley 2063 de 2020 y el Decreto 941 de 2021 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 94 de la Ley 2063 de 2020 establece que: “Las cuentas por pagar reconocidas y registradas con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y el Hospital Militar Central, causadas hasta el cierre del periodo fiscal 2020, por concepto de acreencias de los servicios y tecnologías en salud prestados, registradas como un pasivo en la contabilidad del Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, se reconocerán como deuda pública, y se podrán atender ya sea con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante operaciones de crédito público (...)”.

Que el artículo 5° del Decreto 941 de 2021 estableció que el valor máximo de las cuentas por pagar del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares objeto de saneamiento no podrán superar la suma de ciento ochenta y tres mil trescientos sesenta y nueve millones novecientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y uno pesos con sesenta y cinco centavos (\$183.369.938.761,65) moneda corriente, de conformidad con la cuenta fiscal presentada por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares de la vigencia 2020, en la cual se encuentran registradas las obligaciones causadas y adeudadas por concepto de acreencias de los servicios y tecnologías en salud prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y el Hospital Militar Central.

Que el artículo 6° del Decreto 941 de 2021 estableció que la Dirección General de Sanidad Militar debía remitir a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional solicitud de reconocimiento en la que conste el monto de las obligaciones a que hace referencia el artículo 5° del citado decreto y acompañarla de los soportes documentales establecidos en los numerales 6.2 y 6.3 del citado artículo.

Que mediante comunicación con radicado 1-2021-104436 del 22 de noviembre de 2021, el Director General de Sanidad Militar, presentó la cuarta solicitud de reconocimiento como deuda pública para la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y sus ESM la suma de trescientos cincuenta y nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos trece pesos (\$359.764.713).

Que, mediante la comunicación referida en el considerando anterior, el Director de Sanidad Ejército allegó certificaciones de acuerdo las cuales “una vez surtidos los procesos de auditoría de prestación de servicios y cuentas que trata el artículo 4°. “Auditoría de obligaciones para Pago” del Decreto 941 de 2021, y en concordancia con el artículo número 3° y parágrafo “Actores del proceso de saneamiento”, el valor a reconocer y pagar a las regionales corresponde a \$359.764.713”, y que dicho saldo adeudado se causó hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que las obligaciones a reconocer ascienden a la suma de trescientos cincuenta y nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos trece pesos (\$359.764.713) que se discrimina en la siguiente forma:

SUE	ESM	VALOR
15-01-11-007	HOSPITAL MILITAR DE BUCARAMANGA	\$167.005.692
15-01-11-024	BATALLÓN DE ASPC N° 16 YOPAL	\$103.872.008
15-01-11-019	HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE CALI	\$76.170.811
15-01-11-013	HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE MEDELLÍN	\$9.681.860
15-01-11-078	DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE-BOGOTÁ	\$2.672.297
15-01-11-009	DISPENSARIO MÉDICO SEGUNDA BRIGADA BARRANQUILLA	\$238.049
15-01-11-008	HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE VILLAVICENCIO	\$123.996
<b>TOTAL</b>		<b>\$359.764.713</b>

Que el artículo 7° del Decreto 941 de 2021 determinó que el reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago a cargo del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) causadas y registradas al cierre de la vigencia fiscal 2020, se hará mediante resolución expedida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley.

Que el artículo antes citado, dispone que estas facultades se encuentran radicadas en cabeza del Jefe de cada órgano ejecutor, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, los que las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegó la ordenación del gasto del Servicio de la Deuda de la Nación en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.** Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago. Reconózcase como deuda pública la suma de trescientos cincuenta y nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos trece pesos (\$359.764.713) moneda legal colombiana, a favor de las Subunidades Ejecutoras de la Dirección de Sanidad Ejército, correspondiente a obligaciones de pago a cargo del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y en consecuencia procedase al pago con cargo al rubro de Servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021, de conformidad con el siguiente detalle:

SUE	ESM	VALOR
15-01-11-007	HOSPITAL MILITAR DE BUCARAMANGA	\$167.005.692
15-01-11-024	BATALLÓN DE ASPC N° 16 YOPAL	\$103.872.008
15-01-11-019	HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE CALI	\$76.170.811
15-01-11-013	HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE MEDELLÍN	\$9.681.860
15-01-11-078	DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE-BOGOTÁ	\$2.672.297
15-01-11-009	DISPENSARIO MÉDICO SEGUNDA BRIGADA BARRANQUILLA	\$238.049
15-01-11-008	HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE VILLAVICENCIO	\$123.996
<b>TOTAL</b>		<b>\$359.764.713</b>

**Artículo 2°.** Disposición de recursos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, realizará el registro de la operación presupuestal de servicio de deuda en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, a favor de las Subunidades Ejecutoras del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y dispondrá de los recursos en dicho sistema sin flujo de efectivo. Las Subunidades Ejecutoras deberán cargar la información de los beneficiarios finales y ejecutar la orden de giro a cada beneficiario final a través del SIIF, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

**Artículo 3°.** Plazos. Las Subunidades Ejecutoras del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares ejecutarán las órdenes de giro a cada beneficiario final, lo antes posible y en todo caso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la solicitud del reconocimiento como deuda pública.

**Artículo 4°.** Responsabilidad por la veracidad de la Información. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 941 de 2021, la veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago, así como el pago a los terceros beneficiarios finales de las acreencias reconocidas por concepto de servicios y tecnologías en salud